



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

16221

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Resolución No 0418 de 7 de junio de 2013, expedida por CARSUCRE, se impone a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que de manera inmediata explote el pozo identificado con el código 44- IV-D-PP-44 (P-45 ADESA), localizado en el barrio Los Alpes del municipio de Corozal con el régimen de bombeo otorgado (18 horas/día), de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No 0486 de 29 de julio de 2011 expedida por CARSUCRE, decisión que se le comunicó mediante oficio No 3914 de 1º de agosto de 2013. Decisión que se comunicó mediante oficio No 3914 de 1º de agosto de 2013.

Que a folios 312 a 316 reposa comunicación enviada a esta entidad por la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A.

Que mediante Resolución No 0116 de 14 de febrero de 2014, se ordenó aclarar el artículo primero de la Resolución No 0418 de 7 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que explote el pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-25 (P-25 ADESA), localizado en el Colegio Carmelo Percy del municipio de Corozal con el régimen de bombeo otorgado (18 horas/día), construya las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa y realice control anual de la calidad del agua del pozo, mediante la realización de análisis físico – químicos y bacteriológicos, de conformidad a lo establecido en los artículo segundo y cuarto, numerales 4.9 y 4.14 de la Resolución No 0948 de 26 de octubre de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo a los artículos segundo y tercero de la Resolución No 0116 de 14 de febrero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita técnica y determinen el cumplimiento de lo observado en el acta de seguimiento de fecha 28 de noviembre de 2012 y el informe de enero 11 de 2013 y lo indicado en la parte considerativa de la Resolución No 0418 de 7 de junio de 2013, y aclarada mediante la presente providencia; y se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental evalúen los resultados de laboratorio.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE**

Que mediante de 8 de mayo de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente.

- Los análisis físico-químicos se encuentran incompletos, hacen falta los resultados de los análisis de sodio y potasio.



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

CONTINUACIÓN AUTO No.

16221111

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

- Dado lo anterior no se pudo determinar la especie de agua ni el error analítico.
- De los parámetros físico-químicos analizados, todos se encuentran por debajo de los máximos valores permitidos según la resolución 2115 de 2007.
- Los análisis fueron realizados en un laboratorio no certificado por el IDEAM. El Decreto 1600 de 1994 (por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental (SINA) en relación con los Sistemas Nacionales de Investigación Ambiental y de Información Ambiental), en su artículo 5, parágrafo 2, establece que: **Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red**.

Por otro lado el Decreto número 291 de 2004 del 29 de enero de 2004 (Por el cual se modifica la estructura del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, y se dictan otras disposiciones) en su artículo 15. Subdirección de Estudios Ambientales, numeral 13, consta como una de sus funciones el de **"Acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales"**.

El Decreto No. 0865 del 27 de abril de 2013 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece efectivamente en su artículo primero que el Organismo Nacional de Acreditación, como único organismo nacional de acreditación ejercerá y coordinará las funciones previstas en el Decreto 2269 de 1993 y en el Decreto 4738 de 2008. Lo establecido en el mencionado decreto hace referencia a que el ONAC asume todas las funciones que venía desarrollando en materia de acreditación la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, es de aclarar que el artículo 2º del mencionado decreto dice textualmente: "Otras entidades con facultades de acreditación. Las entidades a las que el Gobierno Nacional o una autoridad pública les hubiere conferido facultades legales de acreditación, continuarán realizando esta actividad en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

El parágrafo transitorio del artículo 1º de este decreto, no será aplicable a aquellos organismos de evaluación de conformidad que en los términos del presente



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

CONTINUACIÓN AUTO No.

16221112

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo, 17 JUL 2014**

artículo hubieren sido acreditados por entidades públicas facultadas legalmente para cumplir funciones de acreditación".

De acuerdo con lo anterior, el IDEAM está incluido en lo establecido en el artículo 2º del Decreto 0865 del 13 de abril de 2013, así como los laboratorios acreditados por el IDEAM.

Todo esto relacionado con que las Autoridades Ambientales, para el ejercicio de su función de seguimiento, vigilancia y control "solamente" recibirán resultados provenientes de laboratorios acreditados ante el IDEAM, es decir, el IDEAM tiene la función de acreditación única y exclusivamente a los laboratorios que realizan muestreo y/o análisis en matrices ambientales, competencia que no toca, ni afecta la función de ONAC.

En virtud de lo anterior, se deben realizar nuevamente los análisis físico-químicos, los cuales deben ser realizados en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, además la toma de la muestra debe estar supervisada por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Dado que el día 28 de abril de 2014, la empresa Aguas de la Sabana remitió a CARSUCRE, un oficio en donde realiza unas aclaraciones sobre la resolución 0418 de 2014 (folios 323 a 329), en el presente informe se da respuesta a dichas aclaraciones.

1. En referencia a los registros de explotación del primer y segundo semestre de 2013, presentados por ADESA del pozo 25, estos corresponden a los remitidos a CARSUCRE para el pago de Tasa por uso de Agua, más sin embargo al realizar la comparación con los datos obtenidos en los monitoreos realizados por CARSUCRE en conjunto con ADESA, lo que se observa es que no se está cumpliendo con el régimen de bombeo, lo anterior si tenemos en cuenta que el caudal es muy próximo a los 10 l/seg (ver tablas 1 y 2).

Tabla 1. Datos de Monitoreo pozo 25 realizado entre CARSUCRE y ADESA entre el febrero de 2013 y abril de 2014.

MONITOREO POZO 44-IV-D-PP-25 CARSUCRE - ADESA						
Fecha de monitoreo	Hora de Monitoreo	Nivel Estático (m)	Nivel Dinámico (m)	Hora de Monitoreo	Volumen acumulado macromedidor (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/seg)
05-02-13	12:14:00		106,05	12:14:00	563751,8	10,04
13-03-13	12:07:00		106,28	12:07:00	595227,1	9,96
23-04-13	11:29:00		106,28	11:29:00	629148,4	9,90
30-05-13	14:49:00		106,03	14:49:00	660227,2	10,02
27-06-13	11:38:00		107,03	11:38:00	684010,1	9,93
25-07-13	12:03:00		107,04	12:03:00	707475,3	9,96
28-08-13	13:45:00		106,79	13:45:00	735397,0	9,92

02-10-13	11:50:00	93,87		11:50:00	783939,0
08-11-13	12:09:00	92,27		12:09:00	783474,2
11-12-13	11:45:00		106,82	11:45:00	783044,1 9,87
15-01-14	11:01:00		107,47	11:01:00	812817,9 9,81
18-02-14	11:10		107,61	11:10:00	839091,2 9,65
03-04-14	11:35		107,54	11:35:00	875390,0 9,65

Tabla 2. Régimen de monitoreo de acuerdo a información de monitoreo.

Fecha de Monitoreo	CALCULO DE REGIMEN DE BOMBEO POR MONITOREO			
	Volumen de agua extraída entre fechas de monitoreo	Número de días entre fechas de monitoreo	Volumen de agua extraída por día de acuerdo a monitoreo	Régimen de Bombeo de acuerdo al caudal monitoreado (horas)
05-02-13				
13-03-13	31475,3	36,00	874,31	24,00
23-04-13	33921,3	41,00	827,34	23,14
30-05-13	31078,8	37,00	839,98	23,43
27-06-13	23782,9	28,00	849,38	23,77
25-07-13	23465,2	28,00	838,04	23,53
28-08-13	27921,7	34,00	821,22	22,95
02-10-13	28531,0	35,00	815,17	
06-11-13		35,00		
11-12-13	19569,9	35,00	559,14	
15-01-14	29773,8	35,00	850,68	24,00
18-02-14	26273,3	34,00	772,74	22,06
03-04-14	36298,8	44,00	824,97	23,75

17 JUL 2014

Como puede observarse en la tabla 2, el régimen de bombeo fluctúa entre 22 y 24 horas de bombeo/día, superior al otorgado el cual fue de 18 horas/día.

De acuerdo a lo anterior, la empresa Aguas de la Sabana no ha cumplido con lo señalado en el artículo segundo de la resolución 0948 de octubre 26 de 2010 y oficio 1165 de marzo 11 de 2014 en cuanto al régimen de bombeo.

2. En cuanto a la construcción de obras de recarga artificial, en el expediente 419 de noviembre 18 de 2003, no reposa ninguna información y/o planteamiento por parte de Aguas de la Sabana sobre la construcción de las obras de recarga artificial que de cumplimiento a lo exigido en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la resolución 0948 de octubre 26 de 2010.
3. En lo referente a los análisis físico-químicos y bacteriológicos, estos corresponden a los mismos que se evaluaron en el inicio del desarrollo de este informe.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario solicitar a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, realizar nuevamente los análisis físico-químicos, debido a que no se realizaron en un Laboratorio Certificado por el IDEAM, (Decreto 1600 de 1994 artículo 5. Parágrafo 2.); además se encuentran incompletos, faltando los resultados de los análisis de sodio y potasio. La toma de las muestras debe estar supervisada por funcionarios de CARSUCRE, para lo cual deben informar con la debida anticipación. Désele un término de un (1) mes.



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

1622

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

17 JUL 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

CONTINUACIÓN AUTO No.

16221-1-1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE<sup>2</sup> en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0948 de 26 de octubre de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces y se encuentran plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir investigación contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

CONTINUACIÓN AUTO No.

1622

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

**SEGUNDO:** Formular a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

- La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está operando el pozo con un régimen de bombeo superior al otorgado 18 horas/día incumpliendo lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No 0948 de 26 de octubre de 2010, Resolución No 0116 de 14 de febrero de 2014 y comunicada la decisión mediante oficio No 1165 de 11 de marzo de 2014 expedidos por CARSUCRE.
- La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, Nit 00823004006-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha construido las obras de recarga artificial, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución 0948 de octubre 26 de 2010 expedida por CARSUCRE.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, o en forma verbal si así lo desea.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Solicítese a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, realizar nuevamente los análisis físico-químicos, los cuales deberán realizarse en un Laboratorio Certificado por el IDEAM, (Decreto 1600 de 1994 artículo 5. Parágrafo 2.). La toma de las muestras debe estar supervisada por funcionarios de CARSUCRE, para lo cual deben informar con la debida anticipación. Désele un término de un (1) mes.

**QUINTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**SÉXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53  
EXP No 419 noviembre 18/2003

CONTINUACIÓN AUTO No.

16221...

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado

*(Original) Ricardo Arnold Baduín Ricardo  
por: Director General - CARSUCRE*